

**INFORME No. 39/16**

**PETICIÓN 196-01**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

JOSÉ ALBERTO PICCIOTTO

ARGENTINA

OEA/Ser.L/V/II.

Doc. 44

31 agosto 2016

Original: español

Aprobado por la Comisión el 31 de agosto de 2016.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 39/16, Petición 196-01. Admisibilidad. José Alberto Picciotto. Argentina. 31 de agosto de 2016.



**www.cidh.org**

**INFORME No. 39/16**

**PETICIÓN 196-01**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

JOSÉ ALBERTO PICCIOTTO

ARGENTINA

31 DE AGOSTO DE 2016

**I. RESUMEN**

1. El 15 de febrero de 2001, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, “la Comisión Interamericana”, “la Comisión” o “la CIDH”) recibió una petición presentada por José Alberto Picciotto (en adelante, “el peticionario” o “la presunta víctima”) contra la República de Argentina (en adelante, “Argentina” o “el Estado”), por la alegada falta de acceso a recursos judiciales adecuados y efectivos que le permitieran impugnar una multa procesal que le fue aplicada por autoridades del Poder Judicial del Estado.
2. El peticionario sostiene que el Estado ha violado sus derechos a las garantías judiciales, igualdad ante la ley y protección judicial, toda vez que en el marco de un proceso civil por daños y perjuicios, en el que participaba como abogado patrocinante, la sentencia dictada en segunda instancia determinó la aplicación de una multa en su perjuicio. Señala además, que no contó con un recurso judicial efectivo para impugnar dicha decisión y que no le fue permitido ofrecer pruebas en ninguna de las actuaciones posteriores intentadas ante las autoridades del Poder Judicial de Argentina. Asimismo, indica que al no existir un recurso ordinario adecuado, interpuso un recurso extraordinario federal; sin embargo, la Corte Suprema de Justicia de la Nación (en adelante “Corte Suprema”) desestimó su solicitud, sin una motivación suficiente. Finalmente, refiere que un caso similar al suyo habría sido resuelto de forma diferente por la Corte Suprema.
3. Por su parte, el Estado señala que la CIDH no debería admitir la petición, toda vez que la normativa interna argentina prevé un recurso judicial adecuado y efectivo, que el peticionario no consideró. En ese sentido, indica también que la presunta víctima contó con las garantías judiciales necesarias, ya que tuvo la posibilidad de ofrecer pruebas. Además, sostiene que el peticionario no aportó las pruebas suficientes que demostraran una relación análoga entre su caso y el que señaló como idéntico, para definir que se le habría vulnerado el derecho a la igualdad ante la ley. Finalmente, argumenta que la Comisión actuaría como una cuarta instancia si decidiera analizar el presente caso, toda vez que revisaría los supuestos errores de hecho o de derecho cometidos por un tribunal interno que ha actuado dentro de los límites de su competencia y conforme a las reglas del debido proceso legal.
4. Sin prejuzgar sobre el fondo de la denuncia, tras analizar las posiciones de las partes, y en cumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 46 y 47 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante, “Convención Americana” o “Convención”), la Comisión decide declarar el caso admisible a efectos del examen de los alegatos relativos a la presunta violación del derecho consagrado en los artículos 8 (Garantías Judiciales) y 25 (Protección judicial) de la Convención. La Comisión decide además notificar esta decisión a las partes, publicarla e incluirla en su Informe Anual para la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos.

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH**

1. La CIDH recibió la petición el 15 de febrero de 2001 y el 20 de agosto de 2003 transmitió copia de las partes pertinentes al Estado otorgándole un plazo de dos meses para someter sus observaciones, con base en el artículo 30 de su Reglamento entonces en vigor. El 11 de septiembre de 2003 el Estado solicitó que se envíen nuevamente los documentos por un error en las copias de traslado; posteriormente, solicitó una prórroga para presentar sus observaciones. Finalmente, el 31 de agosto de 2004, se recibió la respuesta del Estado, la cual fue trasladada al peticionario el 29 de noviembre de 2004.
2. El peticionario presentó observaciones adicionales el 1 de marzo de 2005; el 28 de octubre y el 12 de noviembre de 2008; el 24 de septiembre de 2009; el 14 de noviembre de 2013 y el 2 de enero de 2014. Por su parte, el Estado remitió observaciones adicionales el 11 de abril y 7 de noviembre de 2006; el 23 de diciembre de 2008; el 9 de enero de 2009; el 23 de diciembre de 2013 y el 21 de marzo, 8 de agosto y 17 de octubre de 2014. Estas comunicaciones fueron debidamente trasladadas a la parte contraria.

**III. POSICIÓN DE LAS PARTES**

1. **Posición del peticionario**
2. El peticionario indica que en su condición de abogado y representante legal de una clienta, promovió ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 32, una demanda judicial por daños y perjuicios que fue declarada improcedente mediante resolución de 7 de septiembre de 1998, la cual adicionalmente, al advertir temeridad y malicia en la activación del proceso judicial, le impuso a su representada, una multa del 20% del monto reclamado. Señala que, por ser parte de sus obligaciones, apeló la sentencia pero que posteriormente, por razones éticas, renunció al mandato que lo acreditaba como representante legal de su clienta, quien no designó nuevo apoderado ni prosiguió con el recurso interpuesto, por lo que el fallo quedó en firme. En ese orden de acontecimientos, refiere que la contraparte del citado proceso, también apeló dicha sentencia, solicitando que la multa fuera incrementada en un 30% y que además sea extendida al peticionario. Así, la Sala L de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, (en adelante “Cámara de Apelaciones”), trasladó la apelación al peticionario, para que éste emita una contestación al respecto, misma que presentó oportunamente. El peticionario manifiesta que, de forma injusta, el 9 de septiembre de 1999 la Cámara de Apelaciones ordenó la modificación de la sentencia de primera instancia, extendiendo la multa inicial en su perjuicio.
3. Contra dicha decisión y ante la inexistencia de un recurso idóneo, el peticionario interpuso un recurso extraordinario el 13 de octubre de 1999 alegando su arbitrariedad y solicitó la remisión de las actuaciones a la Corte Suprema para su resolución. No obstante, la Cámara de Apelaciones desestimó el recurso extraordinario el 15 de diciembre de 1999, argumentando que la imposición de multas como consecuencia de una inconducta procesal constituye una facultad privativa de los magistrados que intervienen en el pleito y no es revisable por la Corte Suprema, dado que es una cuestión de hecho y derecho procesal, aun cuando el tribunal de alzada haya procedido de oficio a la comprobación de los extremos legales que lo llevan a desestimar el recurso extraordinario interpuesto contra la sanción aplicada.
4. El peticionario alega que siendo aquella la última vía disponible, el 28 de diciembre de 1999 interpuso un recurso de queja por la denegación del recurso extraordinario ante la Corte Suprema, el cual fue declarado inadmisible mediante sentencia dictada el 2 de agosto de 2000 y notificada el 17 de agosto de 2000, con base en las disposiciones contenidas en el artículo 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Este artículo establece que: “[l]a Corte, según su sana discreción y con la sola invocación de ésta norma, podrá rechazar el recurso extraordinario, por falta de agravio federal suficiente o cuando las cuestiones planteadas resultaren insustanciales o carentes de trascendencia”. El peticionario considera que dicha discrecionalidad en la decisión permitió que la Corte Suprema falle con la más absoluta arbitrariedad en su caso, por lo que el recurso no fue efectivo. La presunta víctima sostiene además que contra dicha resolución no cabe recurso alguno.
5. El peticionario considera que la Cámara de Apelaciones vulneró su derecho a las garantías judiciales, debido a que únicamente pudo contestar el traslado de la apelación y no tuvo la posibilidad de ofrecer pruebas, puesto que no era parte en el proceso. En el mismo sentido, considera que la Corte Suprema violó las garantías del debido proceso pues no admitió la apertura de pruebas y desestimó su petición de forma supuestamente arbitraria.
6. De igual manera, el peticionario considera que el Estado violó su derecho a la protección judicial debido a que en ningún momento tuvo a su disposición un recurso que fuera adecuado y efectivo para impugnar la decisión de la Cámara de Apelaciones y además porque el ordenamiento jurídico argentino le permite a la Corte Suprema rechazar cualquier recurso *in limine*, sin fundamentación mayor que su sana discrecionalidad.
7. En ese sentido, en respuesta al alegato presentado por el Estado sobre la posibilidad de interponer el recurso de reconsideración, previsto por el Decreto Ley 1285/58 (Ley 24.050), el peticionario argumenta que dicha normativa era inaplicable para su caso, pues regula las sanciones disciplinarias a abogados y no así las multas procesales, que son objeto de su petición.
8. Por último, alega que fue violentado su derecho a la igualdad ante la ley debido a que una causa similar a la suya fue resuelta en forma diferente. Al respecto, señala que en 1994, un caso en el que la Corte Suprema discutió la imposición de una multa a un apoderado, fue resuelto en sentido favorable al abogado y que únicamente debido al cambio de magistrados en la Corte Suprema, no obtuvo la resolución en el mismo sentido.
9. Con base en lo anterior, el peticionario argumenta que el Estado vulneró los derechos consagrados en los artículos 8, 24 y 25 en relación con los artículos 1 y 2 de la Convención Americana en su perjuicio.

**B. Posición del Estado**

1. El Estado sostiene que el peticionario no agotó adecuadamente los recursos existentes en el ámbito interno para reparar la violación que alega, toda vez que nunca interpuso el recurso de reconsideración, previsto en el artículo 19 del Decreto Ley 1285/58 (Ley 24.050), el cual es un medio de impugnación de las sanciones disciplinarias impuestas por los tribunales de justicia. Dicho artículo establece que: “[l]as sanciones disciplinarias aplicadas por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, por la Cámara Federal de Casación Penal, por la Cámara Nacional de Casación en lo Penal, por las cámaras federales y nacionales de apelaciones y por los tribunales de juicio sólo serán susceptibles de recursos de reconsideración”.
2. Por otra parte, el Estado señala que los hechos expuestos por el peticionario no caracterizan violaciones a sus derechos humanos, pues en todo momento le fueron otorgadas las debidas garantías judiciales, protección judicial y le fue garantizada la plena igualdad ante la ley. Específicamente, en relación con la falta de posibilidad de ofrecimiento de pruebas, indica que el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación no impide que se presenten pruebas durante el proceso de apelación.
3. Además, en referencia a la alegada imposibilidad probatoria en el recurso extraordinario, el Estado sostiene que el peticionario podía haber planteado la inconstitucionalidad de las normas que le impidieron presentar pruebas en su defensa. Respecto a la protección judicial, el Estado manifiesta que el peticionario contó en todo momento con recursos efectivos y adecuados para subsanar cualquier vulneración a sus derechos.
4. Con relación al derecho de igualdad ante la ley, el Estado considera que el peticionario nunca aportó elementos suficientes para probar que efectivamente existió una situación jurídica con elementos idénticos, por lo que no resulta procedente pronunciarse respecto a dicha supuesta violación. Finalmente, el Estado señala que un caso similar al presente fue declarado inadmisible por la Comisión en el año 1998, por lo que considera que dicha referencia jurisprudencial debe aplicarse a esta petición[[1]](#footnote-2).
5. En conclusión, el Estado solicita a la CIDH que declare la petición inadmisible por considerar que existe una clara falta de caracterización en los hechos y que se configura una falta de agotamiento debido de los recursos internos por parte del peticionario.

**IV. ANÁLISIS SOBRE COMPETENCIA Y ADMISIBILIDAD**

**A. Competencia**

1. El peticionario se encuentra facultado, en principio, por el artículo 44 de la Convención Americana para presentar peticiones ante la Comisión. La petición señala como presunta víctima a una persona individual, respecto de quien el Estado argentino se comprometió a respetar y garantizar los derechos consagrados en la Convención Americana, desde el 5 de septiembre de 1984, fecha en la que depositó su instrumento de ratificación. Por lo tanto, la Comisión tiene competencia *ratione personae* para examinar la petición. Asimismo, la Comisión tiene competencia *ratione loci* para conocer la petición, por cuanto en ella se alegan violaciones de derechos protegidos en la Convención Americana, que habrían tenido lugar dentro del territorio de Argentina, Estado Parte de dicho tratado.
2. La Comisión tiene competencia *ratione temporis* toda vez que, la obligación de respetar y garantizar los derechos protegidos en la Convención Americana, ya se encontraba en vigor para el Estado en la fecha en que habrían ocurrido los hechos alegados en la petición. Finalmente, la Comisión tiene competencia *ratione materiae*, dado que en la petición se denuncian posibles violaciones a derechos humanos protegidos por la Convención Americana.
3. **Requisitos de Admisibilidad**

**1. Agotamiento de los recursos internos**

1. El artículo 46.1.a de la Convención Americana exige el previo agotamiento de los recursos disponibles en la jurisdicción interna conforme a los principios de derecho internacional generalmente reconocidos, como requisito para la admisión de reclamos sobre la presunta violación de la Convención Americana. Este requisito tiene como objeto permitir que las autoridades nacionales conozcan sobre la supuesta violación de un derecho protegido y, de ser apropiado, solucionen la situación antes de que sea conocida por una instancia internacional.
2. El peticionario alega que los recursos internos disponibles fueron agotados con la resolución de la Corte Suprema notificada el 17 de agosto de 2000, que desestimó su recurso de queja. Por su parte, el Estado indica que la presunta víctima no agotó los recursos establecidos en la jurisdicción interna, pues no interpuso previamente el recurso de reconsideración e incluso el recurso de inconstitucionalidad.
3. Para decidir si las peticiones formuladas por los peticionarios deben considerarse inadmisibles por no haberse agotado los recursos internos disponibles en las leyes internas, la Comisión hace referencia a los principios básicos que rigen la naturaleza de los recursos que deben agotarse en el Sistema Interamericano; es decir, si los mismos pueden abordar adecuadamente la violación de un derecho jurídico y si efectivamente pueden producir el resultado para el cual fueron creados[[2]](#footnote-3).
4. De la información proporcionada por las partes, la CIDH considera que el recurso de reconsideración, previsto en el artículo 19 del Decreto Ley 1285/58, no tenía la posibilidad jurídica de abordar los hechos que alega el peticionario como violatorios de sus derechos, toda vez que se encontraba previsto para otro tipo de supuestos, que fue el marco normativo que rigió los hechos del presente caso. De la revisión del citado Decreto Ley se observa que éste prevé el procedimiento impugnatorio de sanciones disciplinarias a abogados, procuradores, litigantes y otras personas que obstruyeren el curso de la justicia en cualquier materia judicial[[3]](#footnote-4) y no se refiere a las multas procesales impuestas por temeridad o malicia previstas en el Código Procesal Civil y Comercial, que es el aspecto por el que fue sancionado el peticionario. El Estado no ha presentado información para señalar cómo dicha normativa habría sido aplicable al presente caso.
5. Asimismo, en relación con el recurso de inconstitucionalidad en materia probatoria, la CIDH considera que éste únicamente hubiera entrado al estudio de la compatibilidad de una norma con el marco constitucional del Estado y no así al estudio de los hechos en cuestión. Ahora bien, la Comisión nota que ante la imposición de la multa y en consideración de la inaplicabilidad de las disposiciones contenidas en el Decreto Ley 1285/58, el peticionario interpuso un recurso extraordinario federal que fue desestimado por la Cámara de Apelaciones. Frente a esta negativa y en el marco de la normativa procesal argentina, la presunta víctima presentó un recurso de queja, ante la Corte Suprema, que también fue rechazado. En ese sentido, con relación al recurso extraordinario federal (y el subsecuente recurso de queja), la Comisión observa que en el presente caso éste era el recurso disponible, el cual fue agotado por el peticionario.
6. Adicionalmente, cabe destacar que el Estado sostiene que el peticionario debió interponer el recurso de reconsideración (el cual como se determinó *ut supra*, no era jurídicamente aplicable) y de considerar que se había configurado cuestión federal suficiente, podía interponer el recurso extraordinario federal ante la Corte Suprema, por lo que reconoce que para los hechos del caso, éste último era el recurso disponible para agotar la vía judicial interna. En consecuencia, los recursos internos se agotaron con la resolución de la Corte Suprema de fecha 2 de agosto de 2000, notificada el 17 de agosto de 2000, que rechazó el recurso de queja, originado por la desestimación del Recurso Extraordinario Federal.
7. Por lo tanto, la Comisión concluye que el peticionario efectivamente cumplió con el requisito establecido en el artículo 46.1.a de la Convención Americana.

**2. Plazo de presentación de la petición**

1. El artículo 46.1.b de la Convención Americana establece que para que una petición resulte admisible por la Comisión se requerirá que sea presentada dentro del plazo de seis meses a partir de la fecha en que el presunto lesionado haya sido notificado de la decisión definitiva.
2. La petición ante la CIDH fue presentada el 15 de febrero de 2001, y los recursos internos fueron agotados el 17 de agosto de 2000, con la notificación de la resolución de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que resolvió denegar el recurso de queja interpuesto por el peticionario. Por lo tanto, la CIDH concluye que la petición cumple con el precepto establecido en el artículo 46.1.b de la Convención.

**3. Duplicación de procedimientos y cosa juzgadainternacional**

1. No surge del expediente que la materia de la petición se encuentre pendiente de otro procedimiento de arreglo internacional, ni que reproduzca una petición ya examinada por éste u otro órgano internacional. Por lo tanto, corresponde dar por cumplidos los requisitos establecidos en los artículos 46.1.c y 47.d de la Convención.

**4. Caracterización de los hechos alegados**

1. A los efectos de la admisibilidad, la Comisión debe decidir si los hechos alegados pueden caracterizar una violación de derechos, según lo estipulado en el artículo 47.b de la Convención Americana, o si la petición es "manifiestamente infundada" o es "evidente su total improcedencia", conforme al inciso “c” de dicho artículo.  El criterio para analizar la admisibilidad difiere del utilizado para el análisis del fondo de la petición dado que la Comisión sólo realiza un análisis *prima facie* para determinar si los peticionarios establecen la aparente o posible violación de un derecho garantizado por la Convención Americana. Se trata de un análisis somero que no implica prejuzgar o emitir una opinión preliminar sobre el fondo del asunto.
2. Asimismo, ni la Convención Americana ni el Reglamento de la CIDH exigen al peticionario identificar los derechos específicos que se alegan violados por parte del Estado en el asunto sometido a la Comisión, aunque los peticionarios pueden hacerlo. Corresponde a la Comisión, con base en la jurisprudencia del sistema, determinar en sus informes de admisibilidad, qué disposición de los instrumentos interamericanos relevantes es aplicable y podría establecerse su violación si los hechos alegados son probados mediante elementos suficientes.
3. El peticionario sostiene que no tuvo a su disposición un recurso adecuado y efectivo que le permitiera impugnar la multa procesal impuesta en su contra mediante la resolución de la Cámara de Apelaciones. Asimismo, refiere que no le fue permitido ofrecer pruebas para su defensa ante la Cámara de Apelaciones ni ante la Corte Suprema. Alega además que el recurso extraordinario ante la Corte Suprema no fue efectivo dado que la discrecionalidad establecida en el artículo 280 del Código Procesal Civil y Comercial permitió que la Corte falle con arbitrariedad su caso. Finalmente, la presunta víctima manifiesta que fue vulnerado su derecho a la igualdad ante la ley, ya que la Corte Suprema no aplicó en su caso un precedente judicial de 1994 que le era más favorable.
4. A su vez, el Estado manifiesta que los hechos alegados por el peticionario no caracterizan violaciones a derechos humanos, ya que en todos los procesos jurisdiccionales le fueron respetadas las garantías judiciales, siempre tuvo al alcance un recurso adecuado y efectivo y nunca aportó elementos suficientes para sustentar su acusación de aplicación desigual de la ley. Cabe destacar que, respecto a los criterios contenidos en el informe de inadmisibilidad que el Estado solicita se apliquen en este caso como base jurisprudencial[[4]](#footnote-5), la CIDH nota que el objeto en ambas peticiones es diferente pues el peticionario del precedente citado por el Estado cuestionaba la legitimidad de una sanción que le había sido impuesta por una sentencia judicial de primera instancia. En los hechos que conforman la presente petición, la presunta víctima alega que no tuvo acceso a recursos judiciales adecuados y efectivos que le permitieran impugnar una multa procesal que le fue extendida mediante una resolución de apelación, es decir, por un fallo judicial de segunda instancia.
5. Con base en la información disponible, se observa que ante la alegada inexistencia de un recurso judicial adecuado en el ordenamiento jurídico argentino, el peticionario interpuso un recurso extraordinario ante la Corte Suprema como la única vía disponible para impugnar la extensión de una multa procesal por temeridad y malicia en su perjuicio dictada en sede de apelación. Sin embargo, dicho recurso no habría sido efectivo. Por lo tanto, la falta de un recurso accesible y efectivo que permita impugnar una multa procesal impuesta por primera vez en sede de apelación, podría caracterizar una posible violación a los derechos protegidos en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, en concordancia con el artículo 1.1 y 2 de dicho tratado en perjuicio de José Alberto Picciotto.
6. Finalmente, en cuanto al reclamo del peticionario sobre la presunta violación del derecho a la igualdad ante la ley, contenido en el artículo 24 de la Convención Americana, la Comisión considera que no existen alegatos o indicios suficientes que permitan identificar *prima facie* la violación de tal artículo, por lo que corresponde declarar dicha pretensión inadmisible.

**V. CONCLUSIONES**

1. Con fundamento en las consideraciones de hecho y de derecho expuestas, la Comisión Interamericana concluye que la presente petición satisface los requisitos de admisibilidad enunciados en los artículos 46 y 47 de la Convención Americana y, sin prejuzgar sobre el fondo del asunto,

**LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**

**DECIDE:**

* 1. Declarar admisible la presente petición en relación con el artículo 8 y 25 de la Convención Americana en conexión con las obligaciones establecidas en el artículo 1.1 y 2 del mismo instrumento;
  2. Declarar inadmisible la presente petición en relación con el artículo 24 de la Convención Americana;
  3. Notificar a las partes la presente decisión;
  4. Continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y
  5. Publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión a los 31 días del mes de agosto de 2016. (Firmado): James L. Cavallaro, Presidente; Francisco José Eguiguren, Primer Vicepresidente; Margarette May Macaulay, Segunda Vicepresidenta; José de Jesús Orozco Henríquez, Paulo Vannuchi, Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño, y Enrique Gil Botero, Miembros de la Comisión.

1. El Estado se refiere al Informe Nº 6/98 (Inadmisibilidad), Caso 10.382, Ernesto Máximo Rodríguez, Argentina, 21 de febrero de 1998. [↑](#footnote-ref-2)
2. CIDH, Informe No. 76/07. Admisibilidad. Los pueblos Kaliña y Lokono. Suriname. 15 de octubre de 2007, párr. 55; CIDH, Informe No. 87/12, Petición 140-08. Admisibilidad. Comunidades Maya Kaqchikel de los Hornos y El Pericón I y sus miembros. Guatemala. 8 de noviembre de 2012, párr. 34; CIDH, Informe No. 48/15, Petición 79-06. Admisibilidad. Pueblo Yaqui. México. 28 de julio de 2015, párr. 51. [↑](#footnote-ref-3)
3. Decreto Ley 1285/58 - Artículo 18.- Los tribunales colegiados y jueces podrán sancionar con prevención, apercibimiento, multa y arresto de hasta cinco (5) días, a los abogados, procuradores, litigantes y otras personas que obstruyeren el curso de la justicia o que cometieren faltas en las audiencias, escritos o comunicaciones de cualquier índole, contra su autoridad, dignidad o decoro.

   La multa será determinada en un porcentaje de la remuneración que por todo concepto perciba efectivamente el juez de primera instancia, hasta un máximo del 33 % de la misma. El arresto será cumplido en una dependencia del propio tribunal o juzgado o en el domicilio del afectado. [↑](#footnote-ref-4)
4. CIDH, Informe Nº 6/98 (Inadmisibilidad), Caso 10.382, Ernesto Máximo Rodríguez, Argentina, 21 de febrero de 1998. [↑](#footnote-ref-5)